

**IPC Y SEGURO DE HOGAR:
¿ES CORRECTO QUE SUBA LA PRIMA SI BAJA EL ÍNDICE?***

Jesús Almarcha Jaime
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Abogado colegiado en el ICAM
Departamento de Gestión del Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo
Jesus.Almarcha@uclm.es / jalmarcha@gomezacebo-pombo.com

Fecha de publicación: 6 de septiembre de 2016

1. Consulta

La OMIC de Alcázar de San Juan plantea ante el Centro de Estudios de Consumo una consulta relacionada con el incremento de la prima de un seguro de hogar. La cuestión estriba en determinar la razón por la cual dicha prima, que se encuentra referenciada para su actualización a los datos del Índice de Precios de Consumo (IPC), se ha visto incrementada cuando es manifiesto que tal índice de referencia ha disminuido de un año a otro.

Son de interés los siguientes datos contractuales aportados:

- El artículo 15 de las condiciones generales de la póliza establece que la actualización de las primas del contrato se regirán por las siguientes reglas:

«La revalorización de las sumas aseguradas originará el correspondiente incremento proporcional de las primas y límites del contrato. Las franquicias, sin embargo, no sufrirán variación. El índice pactado se aplicará siempre sobre las sumas aseguradas de la anualidad anterior y conforme a los siguientes criterios:

- Porcentaje fijo: La revalorización se efectuará incrementando el porcentaje pactado al efecto.

* Trabajo realizado en el marco de la beca de colaboración con referencia 2016-BCL-5986 para el Proyecto «Grupo de investigación del profesor Ángel Carrasco» cuyo director e investigador responsable es el Prof. Dr. Ángel Carrasco Perera, de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM).

- Índice de Precios de Consumo: La actualización se realizará aplicando el porcentaje de variación que resulte de comparar el último índice conocido en la fecha de la notificación de las primas para el nuevo periodo con el aplicado en la anualidad anterior, sin que de dicha aplicación se pueda producir una disminución de las sumas aseguradas».
- En las condiciones particulares de la póliza se dice que la revalorización convenida es el incremento de los precios de consumo, cuyo índice en el momento de la contratación es 104.20 (octubre de 2015).
- El contrato entró en vigor el 20 de marzo de 2015, con un año de duración hasta su vencimiento y la posible prórroga del mismo por anualidades.

2. Análisis y respuesta

2.1. Breve referencia a la justificación de la revalorización de la prima

Es común que en determinados tipos de seguros se incluyan las denominadas cláusulas de revalorización automática de sumas y primas. Dichas cláusulas persiguen que la entidad aseguradora adapte ambos conceptos al finalizar el periodo de vigencia del seguro contratado conforme a los criterios y métodos preestablecidos en el condicionado de la póliza, de modo que la prórroga del contrato llevará intrínseca la revalorización de tales conceptos¹.

En el caso que nos atañe, como es habitual en la práctica aseguradora, la revalorización de la prima se encuentra referenciada a un índice oficial, el IPC. En palabras de MUÑOZ PAREDES, «este tipo de cláusulas sirven para corregir los efectos de la inflación»².

¹ Así ocurre, por ejemplo, en el seguro de hogar (con la habitual referencia al IPC) o en el seguro de responsabilidad civil de automóviles (con el sistema *bonus-malus*). Como señala SÁNCHEZ CALERO, la cuantía de la prima resultante para determinadas clases de seguros podrá verse alterada por «elementos variables que vienen constituidos por la fidelidad del tomador del seguro, su ausencia de siniestralidad en periodos anteriores, etc.» [SÁNCHEZ CALERO, F. (dir.): *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, Aranzadi, 4 ed., 2010, p. 368].

² MUÑOZ PAREDES, M. L.: «Problemas de aplicación de la regla proporcional y de la de equidad en el seguro multirriesgo», *Revista de Derecho Mercantil* núm. 283/2012, Madrid, 2012, BIB 2012\750.

Añade la Sentencia número 246/2001 de la Audiencia Provincial de A Coruña, que recoge un caso parecido al que da origen a este trabajo, que «[s]i bien al inicio del contrato de seguro es posible que exista una correlación entre el interés y la suma asegurada, el paso del tiempo hace que difieran, de forma que es frecuente la existencia de pactos que mantengan en la medida de lo posible esa equivalencia, a modo de cláusulas de estabilización (Sánchez Calero), porque la suma asegurada puede revalorizarse o disminuir su valor, según aumente o disminuya el valor del interés asegurado, y consiguientemente, el importe de la prima se incrementará o reducirá, siendo más frecuentes, dice, las cláusulas de revalorización. Llama la atención que en este caso como tal cláusula de estabilización sólo se hayan previsto variaciones conforme al IPC, a pesar de que, como reflexiona la SAP Barcelona 25 abril 2005, resulta difícil encontrar sentido a una cláusula de revalorización automática de las sumas aseguradas si la lógica depreciación de los bienes siempre supondrá que el valor de los mismos resulte inferior al inicialmente señalado (dedujo en aquel caso que sólo podía obedecer a la intención de los contratantes de pactar el valor a nuevo de los bienes, lo que aquí no tiene incidencia)»³.

2.2.Sobre el índice de referencia

Centrándonos en el ámbito de la determinación de la prima, debemos partir de que el sistema de revalorización convenido es la referencia al IPC, por lo que, siguiendo los términos contractuales, habrá que establecer una comparación entre los valores de dicho índice.

A estos efectos, cabe destacar que el contrato aparece firmado con una fecha posterior a la de su entrada en vigor, por lo que desconozco si el índice que se incluye en la póliza (104.20) se refiere al mes de marzo o el de octubre de 2015. Tampoco se indica en la póliza de seguro qué índice, de todos los posibles relativos al IPC, es el que debe utilizarse como referencia (general o específico; nacional, autonómico o provincial).

Con todo, realmente, en lo que acontece a este trabajo, tendrá poca repercusión por cuanto en ambos supuestos el resultado es el mismo al no concordar el índice antedicho con los índices oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística. Así, esta institución estableció como valores del IPC (índice nacional general) los siguientes:

³ SAP A Coruña (Sección 6ª) núm. 246/2011, de 9 de junio (JUR 2011\246114).

- Febrero de 2015: 102,019
- Marzo de 2015: 102,670
- Septiembre de 2015: 102,758
- Octubre de 2015: 103,415
- Febrero de 2016: 101,158
- Marzo de 2016: 101,807

Como puede comprobarse, no existe ningún valor que sea idéntico al reflejado en la póliza. De hecho, los más cercanos son los índices de diciembre de 2012, junio y octubre de 2013, y abril de 2014, pero sin que ninguno de ellos (ni ningún otro) sea idéntico al índice destacado. Tampoco a nivel autonómico (Castilla-La Mancha) o provincial (Ciudad Real) existe un índice general que coincida con el estipulado en la póliza. En suma, parece que el índice incluido en la póliza ha sido incluido de forma aleatoria por la entidad aseguradora.

Sentado lo anterior, lo relevante es que, como bien indica el consumidor-tomador, los índices del precio al consumo, sea la variante que sea, se han visto notablemente reducidos en el último año.

2.3.Sobre las posibles consecuencias

En primer lugar, cabe resaltar el llamativo hecho de que el contrato aparece firmado con una fecha posterior a la de su entrada en vigor. Quien escribe estas palabras desconoce los motivos, pero es evidente que carece de sentido, principalmente porque el «riesgo pasado» no es asegurable pues, en verdad, no hay riesgo de siniestro al no existir aleatoriedad (incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro; posibilidad de un evento dañoso), elemento o característica inherente a la propia naturaleza del contrato de seguro y, por tanto, esencial. En consecuencia, posiblemente sería de aplicación la sanción de nulidad prevista en el artículo 4 de la Ley de Contrato de Seguro.

Respecto a la cláusula de revalorización de la prima, ya hemos visto que la entidad aseguradora aparentemente no ha aplicado la cláusula de revalorización de

la prima predispuesta en la póliza puesto que ha incrementado el importe, mientras que el IPC ha disminuido de forma notable.

Cuando se aplica la prórroga automática de la póliza de seguros conforme al artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro y dicha póliza contiene la cláusula de revalorización de la prima, no será necesaria la comunicación de la alteración del importe de la prima con la antelación mínima de dos meses prevista en aquella norma siempre que la entidad aseguradora aplique con rigor tal cláusula⁴.

De lo contrario, es decir, si la entidad aseguradora revaloriza la prima en base a criterios no prefijados en la cláusula, como sucede en este caso, nos encontramos con que existe una alteración o modificación (artículo 1203.1º del Código Civil) que deberá notificarse por escrito al tomador del seguro con una antelación mínima de dos meses, conforme a los artículos 5 y 22.2 de la Ley de Contrato de Seguro. Y ello teniendo en cuenta que la prima constituye un elemento esencial del contrato. Así, resulta necesario el consentimiento de ambas partes⁵ (conforme al artículo 1262 del Código Civil), tal y como establece otra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense: «siendo el precio del seguro un elemento esencial del contrato, cualquier variación al alza en la prima del seguro que exceda del coste de la vida y de lo que supone una regularización normal del

⁴ En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª) en su Sentencia de 30 de mayo de 2006 (JUR 2006\270795).

Asimismo, la ya citada Sentencia núm. 246/2011 de la Audiencia Provincial de A Coruña indica que «debe existir una correlación entre los diversos factores tenidos en cuenta: variaciones de la suma asegurada conforme al IPC, y variaciones de la prima siguiendo el mismo criterio, para poder llegar a entender que se ha actuado conforme a lo pactado al presentar un recibo con un incremento de prima, sin previo consentimiento del tomador, o al menos sin haberle dado la posibilidad de resolver el contrato por falta de consentimiento, que es el requisito que hemos establecido en la abundante jurisprudencia citada en el escrito de recurso para admitir su vinculación» [SAP A Coruña (Sección 6ª) núm. 246/2011, de 9 de junio (JUR 2011\246114)].

⁵ VÁZQUEZ CUETO indica con acierto que «no está de más recordar que el consentimiento de las partes resulta preciso no sólo para la determinación de la cantidad exacta o de los criterios que se empleen para calcularla al momento de concluir el contrato, sino en cuantas ocasiones se desee una modificación en el importe previamente acordado que no provenga de la estricta aplicación de criterios preconcebidos. En estos supuestos se estaría ante una novación modificativa necesitada una vez más de la prestación del consentimiento recíproco. Sin embargo, no es infrecuente que ese consentimiento se pretenda diluir u ocultar bajo la *tácita reconducción* del contrato, de tal manera que el asegurador se limite sin más a remitir el recibo correspondiente al nuevo período de seguro con una prima más alta (o con una reducción o redistribución de los valores garantizados entre los diversos riesgos cubiertos, manteniendo la misma prima global), dando por sentado que, si no hay oposición expresa del tomador, el contrato se considerará “prorrogado”, eso sí, bajo el nuevo importe de prima».

VÁZQUEZ CUETO, J. C.: «El pago de la prima», en BATALLER GRAU, J. y VEIGA COPO, A. B. (directores): *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Aranzadi, 1ª ed., 2014, p. 732.

precio por este motivo, requeriría el consentimiento previo del asegurado y el sometimiento también a su consideración previa, como se deriva de lo dispuesto en el art. 5 de la LCS. Pues es obvio, que si el asegurado no conoció el incremento, tampoco podría denunciar el contrato por tal motivo con la antelación prevista en el art. 22 de la LCS, lo que conduciría a su facultad de resolverlo (art. 1124 del CC), so pena de aceptar una imposición por parte de la aseguradora que resulta inadmisibles»⁶.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se pronunció en términos análogos en una consulta referida al incremento de la prima en general, contemplando tanto el supuesto en los que la póliza contenga una cláusula de revalorización como en los que no. Así, para el supuesto de que se apliquen criterios modificativos no previstos en la póliza, establece que «[e]n caso de que el asegurado no acepte la subida de la prima, la entidad podrá negarse a prorrogar el contrato para el siguiente periodo de cobertura. Si no se respeta el plazo de dos meses, la subida de primas no podrá aplicarse sin el consentimiento del tomador, y por tanto la entidad deberá respetar la prima del periodo anterior. Hasta el vencimiento del periodo en curso, la compañía no podrá rescindir el contrato ante un eventual rechazo del aumento de prima no previsto en el contrato, por parte del tomador»⁷.

Por tanto, para finalizar, cabe destacar que si la comunicación del incremento de la prima al tomador se efectúa mediante la habitual emisión del recibo una vez vencida la vigencia de la póliza, es decir, sin cumplir el plazo de preaviso de dos meses previsto en el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro, y si el tomador se opone a dicho incremento con posterioridad a la prórroga automática del contrato, la entidad aseguradora no puede *motu proprio* resolver el contrato, pues tal circunstancia conllevaría dejar desamparado y sin cobertura al tomador, de modo que éste se encontraría prácticamente obligado a aceptar el incremento de la prima en contra de su voluntad para mantener la protección del seguro.

⁶ SAP Ourense (Sección 1ª) de 12 de abril de 2006 (JUR 2006\216734).

⁷ Puede consultarse el contenido íntegro de la consulta en DGSFP: «Asunto: aumento de prima en los seguros en general», web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, 12 de julio de 2005, <http://www.dgsfp.mineco.es/reclamaciones/documentos/LC3.pdf> (Consulta: 24 de agosto de 2016). La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) núm. 142/2011, de 24 de marzo (JUR 2011\178164) también apoya los criterios expuestos.

Incluso en el supuesto de que se incluyera en la póliza una cláusula que dejara un margen temporal cualesquiera al tomador para que contratara otro seguro, habría que considerar a dicha cláusula como lesiva e ilícita⁸.

⁸ En idénticos términos se pronuncia VÁZQUEZ CUETO (*op. cit.*, p. 734).